

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 635 de agosto 26 de 2020.

Indico a la señora Juez que en el presente asunto no se ha trenzado la litis, por lo que se hace inane fijar el recurso en lista. Sírvase proveer. Cartago, Valle, octubre 13 de 2020.
Secretario

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ Y NUEVE (19) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **JOSE FERNANDO ALVAREZ MUÑOZ** contra **ERMINIA MEJIA RESTREPO**.

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00067-00

Auto: **819**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este juzgado a decidir sobre el recurso de reposición, de fecha 1 de Septiembre 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión contenida en el Auto 635 de agosto 26 de 2020, en la que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por el señor JOSE FERNANDO ALVAREZ MUÑOZ, C.C. 10.273.661, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la señora ERMINIA MEJIA RESTREPO, C.C 67.003.135, lo anterior en virtud a que los títulos valores materia de ejecución no cuentan ni con la fecha ni el lugar de su creación.

ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNANDO ALVAREZ MUÑOZ, a través de demanda allegada a este despacho de forma digital, el día 24 del mes de agosto del corriente año, solicitó al Juzgado librar

mandamiento de pago en contra de la señora ERMINIA MEJIA RESTREPO, por las sumas de CIENTO DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$110.00.000.00), como capital contenido en el titulo valor letra de cambio, y por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), así como los respectivos intereses de mora y las costas del proceso.

El despacho mediante auto 635 de agosto 26 de 2020 Los títulos en mención no cuentan ni con la fecha ni el lugar de su creación.

Esta Judicatura, una vez abordó el estudio de los mencionados títulos, objeto de la acción cambiaria, y teniendo en cuenta el formalismo que alimenta al derecho comercial, especialidad esta que rige el caso que nos ocupa, no siendo ajeno a ello el amplio mundo de los títulos valores -letra de cambio-, encontró que tales instrumentos adolecen de uno de los requisitos que para ella, a dispuesto el legislador, como lo es la fecha y el lugar de la creación -aceptación, al amparo del artículo 686 de nuestro estatuto mercantil, que reza "Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor". Nótese como los títulos impetrado para su cobro por esta vía ejecutiva, cumplen parcialmente con los presupuestos consignados en la norma aludida, es decir, las letras son pagaderas a día cierto, ambas deben ser pagadas el 15 de noviembre de 2017, pero el tenedor de los títulos base de ejecución omite indicar en los espacios dispuestos para ello en los títulos valores la fecha de la aceptación-creación y el lugar de creación de los mismos.

Y es que, tales requisitos son necesarios cuando en el titulo se ha consignado un día cierto para ser pagadera; la razón radica en la imperiosidad de poder saber a partir de qué momento se va a contar el plazo en que será pagada.

Secuela de lo anterior mediante auto 635 de agosto 26 de 2020, este despacho decidió **ABSTENERSE** de plano de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, y archivar las diligencias en forma definitiva, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO-

Señala la parte recurrente, que formula reposición y en subsidio apelación contra la decisión ya señalada y de fecha 26 de Agosto de 2020, notificado en el estado de agosto 27 de 2020, indica que efectivamente asiste al despacho la razón al cuestionar la ausencia de requisitos de los títulos base de ejecución, tal como es su fecha de creación, pero indica que ese requisito no es esencial, sino de la naturaleza de los mismos, por lo que el despacho no debió abstenerse de plano de librar la orden de ejecución, sino proceder a inadmitir la demanda, a fin que la parte ejecutante dentro del término legal procediera a subsanar la falencia, indicando la fecha en que fueron entregados los títulos base de ejecución tal como lo permite el artículo 621 del Código del Comercio, de forma tal que una vez subsanada la demanda, el Despacho proceda a imprimir el trámite procesal de rigor.

CONSIDERACIONES

Debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial

ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ora, lo anterior se fundamenta de manera legal cuando nuestro Estatuto Mercantil dispone en el artículo 620: "Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones **y llenen los requisitos que le ley señale, salvo que ella los presuma.**

Insistirá el despacho en mencionar que es punto pacífico que la fecha de creación del título es considerada básica por la ley para determinar los plazos de vencimiento cuando éstos se deben contar a partir de su creación.

Tanto la fecha como el lugar de creación deben estar suficientemente identificados, de tal suerte que sea imposible una confusión. Si esto último ocurre, la letra no produce efectos como título valor (ver art. 620 del C. de Co.).

Igualmente mencionara el despacho que asiste razón al togado del derecho recurrente al indicar que conforme al artículo 621 ibídem En caso de que falten la fecha y el lugar de creación la ley tendrá como tales como tales la fecha y el lugar de su entrega o emisión.

Así mismo, indicará este Despacho que acoge los señalamientos desbrozados por el recurrente quien en su escrito de alzada resalta que la falencia de que adolecen los títulos base de

ejecución, pueden ser subsanadas mediante un escrito en el cual se indique la fecha y lugar de entrega de los títulos.

Así las cosas, en el presente caso, es notorio desde el umbral que está llamada a la prosperidad la discrepancia planteada por la parte actora, pero sin que ello se pueda materializar en un desconocimiento del concepto de literalidad, que hace referencia a lo que aparece escrito en el título valor, al contenido del documento. Por él, los vocablos, frases y menciones, los números, las fechas o las firmas, estampadas en el título, delimitan y demarcan o acotan su valor.

Todo lo que aparezca escrito en el título tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean. Lo que no esté escrito, lo que no aparezca en el mismo, no tiene valor y no puede alegarse. El principio de literalidad puede resumirse en una famosa frase que dice: "Lo que está en el título, está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo". De tal forma que cualquier controversia que pudiera suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título valor, habrá que resolverla atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento, lo anterior para significar que si bien es cierto la falencia asignadas a los títulos base de ejecución es subsanable por parte del ejecutante, desde ahora se dirá que tal subsanación debe contar con asidero probatorio firme que la sustente.

Así las cosas, este despacho accederá a reponer para revocar los numerales 1 y del 2 del auto 635 de agosto 26 de 2020, por medio del cual decidió **ABSTENERSE** de plano de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, y archivar las diligencias en forma definitiva; y en su defecto y atendiendo las ya señaladas falencias que gravan los títulos base de ejecución es decir que carecen de fecha y su lugar de

su creación, al igual que los argumentos de la parte opugnante, habrá de inadmitirse la presente demanda, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por ESTADO ELECTRONICO, que se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo decidido anteriormente, y por resultar inane, nada se dirá sobre el otorgamiento del recurso de apelación.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- COBIJAR CON VOCACION DE PROSPERIDAD, EL RECURSO DE REPOSICION, elevado por el apoderado de la parte demandante, contra los numerales 1 y 2 del el Auto 635 de agosto 26 de 2020, por medio del cual decidió **ABSTENERSE** de plano de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, y archivar las diligencias en forma definitiva; y en su defecto y atendiendo las ya señaladas falencias que gravan los títulos base de ejecución es decir que carecen de fecha y su lugar de su creación, habrá de inadmitirse la presente demanda.

Segundo: SECUELA de lo anterior se procede a **INADMITIR** la demanda sobre proceso - **EJECUTIVO SINGULAR** - que ha propuesto el señor JOSE FERNANDO ALVAREZ MUÑOZ, C.C. 10.273.661, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la señora ERMINIA MEJIA RESTREPO, C.C 67.003.135;por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Tercero.- OTORGAR a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Cuarto.- El apoderado de la parte demandante ya cuenta con personería para actuar dentro del sub iudice. .

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ.

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d527b080d8b8d53f1e855841847b893c6d390abd9d4eaf775b1b762aa6dcb09f

Documento generado en 19/10/2020 09:50:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**